



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0609/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0115, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Noris Sibelis Ogando Ramírez contra la Sentencia núm. 563 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de septiembre del dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta y un (31) días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 563, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinte (20) de septiembre del dos mil diecisiete (2017). Esta decisión resolvió el recurso de casación interpuesto por la señora Noris Sibelis Ogando Ramírez contra la Sentencia núm. 00071-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de febrero del dos mil dieciséis (2016). El dispositivo de la impugnada Sentencia núm. 563 reza de la manera siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Noris Sibelis Ogando Ramírez, contra la sentencia dictada en sus atribuciones de lo contencioso administrativo por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 29 de febrero de 2016, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara que en esta en esta materia no hay condenación en costas.

El dispositivo de la sentencia impugnada fue notificado por la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia a la señora Noris Sibelis Ogando Ramírez, mediante memorándum recibido el seis (6) de marzo del dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la aludida sentencia núm. 563 fue interpuesto por la señora Noris Sibelis Ogando Ramírez, mediante instancia recibida en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el dieciséis (16) de abril del dos mil dieciocho (2018), el cual fue remitido y recibido en esta sede constitucional el dieciocho (18) de marzo del dos mil veinticuatro (2024). Mediante el referido recurso de revisión constitucional, la recurrente invoca que la decisión impugnada vulnera en su perjuicio los derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa, a la presunción de inocencia y a la igualdad en el proceso.

La instancia que contiene el presente recurso fue notificada a requerimiento de la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a la Dirección General de impuestos Internos (DGII), mediante el Acto núm. 1295/2018, instrumentado por el ministerial Eulogio Amado Peralta Castro¹ el veintiuno (21) de septiembre del dos mil dieciocho (2018).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó, esencialmente, la Sentencia núm. 563, objeto del presente recurso de revisión constitucional, en los argumentos siguientes:

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos que se reúnen para su examen por ser útil para la solución del caso, la

¹ Alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente alega en síntesis lo que sigue: a) que al limitarse a establecer en su sentencia que la hoy recurrente entiende que fue separada injustificadamente de su cargo y que se le violó su derecho de defensa y que se incurrió en una errónea aplicación del procedimiento, pero sin establecer que la base de su recurso ante dicha jurisdicción fue que el despido era injustificado por la falta de pruebas que pudieran demostrar las supuestas imputaciones que condujeron a su separación del cargo, el tribunal a-quo incurrió en el vicio de falta de ponderación; b) que dicho tribunal inobservó y aplicó erróneamente el artículo 1315 del código civil al basarse en este texto para dictar su sentencia, ya que en la especie lo único que tenía que probar la hoy recurrente era la existencia de su relación laboral con la recurrida y ésta por su parte debía demostrar la extinción de su obligación para con ella; c) que al establecer en su sentencia que la hoy recurrida justificó su despido en base a las supuestas pruebas que resultaron de la investigación y que dieron lugar a las faltas imputadas y entender que dicho despido fue justificado, el tribunal a-quo incurrió en la violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución, al dar como un hecho cierto estas imputaciones, sin siquiera ponderar la veracidad de las mismas y dando a entender que es a la recurrente a quien le correspondía demostrar su inocencia frente a las imputaciones presentadas en su contra, así como incurrió en la violación a su derecho de defensa, toda vez que no tuvo en cuenta que de acuerdo a la Constitución, el derecho de defensa no se limita a conocer las imputaciones sino también de las supuestas pruebas que sustentan las mismas, a fin de poder ponderar y refutarlas con argumentos probatorios, violentado además el artículo 87 de la ley sobre función pública el cual promueve el derecho que tiene un servidor público de conocer las pruebas que fundamentan las imputaciones en su contra, lo que en la especie no se cumplió puesto que el tribunal a-quo no ponderó que dicha investigación presentaba como prueba base



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la supuesta información grabada en videos, por lo cual al no haber sido depositados dichos videos el tribunal permitió que se le violentara su derecho de defensa y el derecho a una tutela judicial efectiva y el debido proceso; d) que al establecer en su sentencia que fueron aportados al proceso elementos de pruebas mediante los cuales se pudo constatar que la hoy recurrente tuvo conocimiento de la acusación formulada en su contra a los fines de ejercer su derecho de defensa, limitándose a la simple enunciación de estos elementos de prueba, dicho tribunal incurrió en el vicio de falta de motivos, así como en contradicción de motivos y desnaturalización de los hechos cuando fundamenta su sentencia en el indicado artículo 1315 del código civil evidenciando una clara contradicción, toda vez que el referido artículo no solo se refiere a quien reclama en justicia, sino también a quien es reclamado y justifica estar exento de responsabilidad, como ocurre en la especie, con lo cual también desnaturaliza los hechos y el derecho con la interpretación errónea y parcializada del referido texto;

Considerando, que con respecto a lo invocado por la recurrente de que el Tribunal Superior Administrativo incurrió en los vicios de falta de ponderación de elementos sustanciales, desnaturalización de las reglas que regulan el fardo de la prueba, violación al derecho de defensa y al debido proceso, falta y contradicción de motivos, cuando procedió a declarar justificada su desvinculación sin observar que la hoy recurrida no aportó las pruebas que demostraran las supuestas faltas que se le imputaban; luego de examinar la sentencia impugnada se advierte, que el tribunal a-quo manera amplía los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y que pudo constatar como hechos ciertos los siguientes: a) que en fecha 25 de julio de 2013 la Gerente de Recursos Humanos de la Dirección General de Impuestos Internos procedió a suspender con disfrute de sueldo a la hoy recurrente para fines de investigación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por faltas graves en el ejercicio de sus funciones; b) que en fecha 1ro de octubre de 2013 la Encargada del Departamento de Control Interno remitió al Director General de Impuestos Internos los resultados y recomendaciones de dicha investigación; c) que en fecha 29 de octubre de 2013 la Gerente de Recursos Humanos le informa a la hoy recurrente los resultados de dicha investigación, donde se le comunica que incurrió en reiteradas irregularidades en el manejo del dinero que recaudaba en las operaciones de vehículos de motor, según la evidencia en los videos de seguridad de la institución correspondientes a los días 30 de marzo y 3 de abril de 2013, dándole a dicha servidora un plazo de 5 días laborables a partir de la notificación de dicha comunicación para que procurara estas pruebas y ejerciera su derecho de defensa; d) que en fecha 30 de octubre de 2013, la recurrente Noris Sibelis Ogando Ramírez solicitó el expediente completo a los fines de ejercer su defensa; e) que en fecha 6 de noviembre de 2013, la Gerente de Recursos Humanos le dio respuesta a la solicitud anterior y le entregó copia íntegra a dicha servidora del informe CIA núm. 2013-32 de fecha 1ro de octubre de 2013, instrumentado por el Departamento de Control Interno, en la investigación llevada informándole que posee un plazo de 5 días para sustentar sus medios de defensa sobre la imputación y las pruebas documentales notificadas al efecto; f) que en fecha 25 de noviembre de 2013, la Dirección General de Impuestos Internos le comunica a dicha servidora la separación de su cargo, conforme a la imputación de los hechos formulados en el caso de fecha 29 de octubre del 2013, calificada como falta disciplinaria de tercer grado, fundamentada en el artículo 84, numerales 20 y 21 de la Ley de Función Pública;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que tras comprobar y reflexionar sobre los hechos descritos anteriormente y en especial las conclusiones formuladas en el informe de investigación de la falta, llevado a cabo por la entidad hoy recurrida, los jueces del Tribunal Superior Administrativo pudieron formar su convicción en el sentido de que la sanción de destitución de su cargo, que le fue aplicada a la hoy recurrente era la que correspondía, por haberse comprobado en dicha investigación que esta servidora había incurrido en faltas graves en el ejercicio de sus funciones, tipificadas por el artículo 84, numerales 20 y 21 de la indicada ley de función pública; pudiendo además establecer dichos jueces de manera indiscutible, conocimiento previo de la acusación formulada en su contra a los fines de que pudiera ejercer su derecho de defensa, lo que se comprueba cuando en dicha sentencia consta que los resultados de dicho informe le fueron notificados a la señora Noris Sibelis Ogando Ramírez en fecha 6 de noviembre de 2013 y que se le dio un plazo de 5 días a partir de esta notificación para que ejerciera su defensa y rebatiera las pruebas documentales que le habían sido notificadas al efecto, pero no hay constancia de que se haya defendido, no obstante a que fue puesta en causa para hacerlo; lo importante es que ha quedado demostrado que a la servidora recurrente, se le garantizó el debido proceso en sede administrativa;

Considerando, que por tales razones, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que dicho tribunal actuó apegado al derecho al decidir que la desvinculación fue justificada, puesto que tuvo en sus manos suficientes elementos de juicio que permitió que llegara a esta conclusión, sin que al llegar a esta solución haya incurrido en los vicios que le son reprochados por la hoy recurrente, sino que por el contrario, el examen de las motivaciones de esta sentencia revela que los Jueces del Tribunal Superior Administrativo al ejercer el control de juridicidad



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de esta actuación de la Administración procedieron a validarla y por vía de consecuencia, a considerar que la desvinculación fue justificada, tras establecer de forma incuestionable que la Dirección General de Impuestos Internos actuó en el ejercicio de su potestad sancionadora y dentro del marco del procedimiento sancionador que la regula, lo que indica que en el caso de la especie dicho tribunal pudo advertir que fueron respetados los principios orientadores del procedimiento sancionador, dentro de los que se encuentran los de: legalidad, tipicidad, debido proceso administrativo, derecho de defensa, derecho a la prueba y razonabilidad, entre otros, lo que legitima su decisión, por contener una correcta aplicación del derecho sobre los hechos que fueron juzgados, que permite descartar los vicios de contradicción, falta de motivos, desnaturalización y los demás invocados por la recurrente, puesto que el examen de esta sentencia pone de manifiesto que la misma contiene motivos de hecho y de derecho suficientes, congruentes y pertinentes que justifican plenamente su dispositivo, por lo cual los medios propuestos en su contra por la recurrente carecen de fundamento y deben ser desestimados, así como el recurso de casación que se examina debe ser rechazado;

4. Argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En su recurso de revisión constitucional, la recurrente Noris Sibelis Ogando Ramírez; solicita la anulación de la sentencia recurrida. La recurrente fundamenta, esencialmente, sus pretensiones en la argumentación siguiente:

Violación al Debido Proceso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1.- A qué tribunal Ad Quem establecer en su considerando que: Los jueces del tribunal superior administrativo pudieron formar su convicción en el sentido de que la sanción de destitución de su cargo, que le fue aplicada a la hoy recurrente era la que correspondía, por haberse probado en dicha investigación que esta servidora había incurrido en faltas graves en el ejercicio de sus funciones... dicho tribunal, incurre en violación al debido proceso, toda vez que el mismo debió, como tribunal de segundo grado, examinar las pruebas en que se fundamentó la decisión del tribunal Aquo, y no incurrir en homologar la grave violación que representa aceptar como ciertos y absolutos los planteamientos presentados en un informa preparado enteramente por personal de la hoy recurrida, Dirección General De Impuestos Internos (DGII), mediante el cual se recomienda la desvinculación de la hoy recurrente, sin pruebas que fundamenten el mismo.

1.1- A que el tribunal Ad Quem limitarse a leer y reproducir la sentencia recurrida, sin siquiera ponderar directamente la existencia o no de pruebas que justificaran o fundamentaran la desvinculación por faltas graves, dicho tribunal no solo violenta así el debido proceso, sino también el sagrado derecho a la defensa, el derecho a la presunción de inocencia y el derecho a un juicio en igualdad de condiciones e imparcialidad, establecidos en nuestra constitución, en sus artículos 68 y a sentencia entonces 69.

1.2.- A que es un criterio jurisprudencial del mismo tribunal Ad Quem, que: Considerando que las comunicaciones de faltas atribuidas... y del despido que haya sido objeto no pueden ser aceptadas por si solas como prueba del despido realizado, pues ello equivaldría a aceptar que una parte se fabrica su propia prueba; (cámara de tierras, laboral,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contencioso-administrativo v contencioso-tributario, 25 marzo 1998, BJ 1048. Págs. 544-545).

Violación al Derecho a la Defensa

2.- A que el Tribunal Ad Quem, establecer en su considerando que: lo que se comprueba cuando en dicha sentencia consta que los resultados de dicho informe le fueron notificados a la señora MORIS SIBELIS OGANDO RAMIREZ en fecha 6 de noviembre de 2013 y que se le dio un plazo de 5 días a partir de esta notificación para que ejerciera su defensa y rebatiera las pruebas documentales que le habían sido notificadas al efecto... lo importante es que ha quedado demostrado que la servidora recurrente, se le garantizo el debido proceso en sede administrativa; dicho tribunal incurrió en un falta grave de ponderación, ya que el mismo debió percatarse que la simple entrega del informe a la recurrente, señora Noris Sibelis Ogando Ramírez, no era suficiente, toda vez a que dicho informe establecían como prueba fundamental del mismo, la existencia de supuestos videos, donde se evidenciaba la comisión de faltas graves por parte de la hoy recurrente; por lo cual al no entregarse las copias de los referidos videos, aun hoy a la fecha, se hace notablemente evidente una grave violación al derecho de defensa.

2.1- A que, el derecho a la defensa no se limita a conocer las imputaciones, sino también de las supuestas pruebas que sustentan dichas imputaciones, a fin de que el mismo pueda ponderar y refutar con argumentos probatorios la veracidad de las mismas; por lo que el Tribunal Ad Quem, con su supra indicado planteamiento, no solo ha violentado el artículo 87, de la ley 41-08, sobre función pública; el cual promueve el derecho que tiene un servidor público a conocer las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pruebas que fundamentan las imputaciones en su contra, para que puede ejercer sus medios de defensa, sino además; el artículo 8 de convención Americana Sobre Derecho Humanos (pacto de san José) los artículos 68 y 69 de nuestra carta magna; que salvaguardan el derecho de defensa y debido proceso.

2.2.- A que este honorable tribunal puede comprobar mediante los anexos que conforman esta instancia que: a) la hoy recurrida. Dirección General De Impuestos Internos (DGII), justifica haber desvinculado a la servidora pública, hoy recurrente, Noris Sibelis Ogando Ramírez, por pruebas Visuales, es decir mediante videos de seguridad de fecha específica, por la comisión de faltas graves; b) la hoy recurrente, Noris Sibelis Ogando Ramírez, solicita mediante instancia de fecha 30 octubre 2013, le sean entregadas las pruebas que fundamentan su despido o desvinculación; y c) la recurrida. Dirección General De Impuestos Internos (DGII), responde a dicha solicitud con la comunicación RR HH-RCE-N0.1895 de fecha 06 noviembre del 2013, entregando solo copia íntegra del informe CIA No. 2013-32. de fecha 01 octubre de 2013, instrumentado por el departamento de control interno en la fase de investigación y no así de los supuestos videos que, según él, llevada a efecto por la institución informe sustentan la existencia de las supuestas faltas graves.

Violación al Derecho de Presunción de Inocencia

3.- A que al establecer como fundamento de su decisión, el tribunal Ad Quem que: Tras comprobar y reflexionar sobre los hechos descritos anteriormente y en especial las conclusiones formuladas en el informe de investigación de la falta, llevado a cabo por la entidad hoy recurrida, los jueces del Tribunal superior Administrativo pudieron formar su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

convicción en el sentido de que la sanción de destitución de cargo, que fue aplicada a la hoy recurrente era la que correspondía, por haber comprobado en dicha investigación que esta servidora había incurrido en faltas graves en el ejercicio de sus funciones, dicho tribunal no solo desnaturaliza las reglas que regulan el fardo de la prueba, sino también que de manera inquisitoria reitera la homologación hecha por el tribunal A Quo, de la acusación emitida por la recurrida. Dirección General De Impuestos Internos (DGII), por medio del supra indicado informe, como si el mismo se tratase de una sentencia irrevocable de culpabilidad, bastándose por sí solo para destruir el sagrado principio de inocencia de la hoy recurrente, consagrado en nuestra carta magna.

3.2- A que el hoy recurrente Noris Sibelis Ogando Ramírez, ha sido tratada desde el tribunal A-Quo hasta el tribunal Ad Quem como culpable, como si el informe preparado por la recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en el que se pretende sustentar y justificar el despido, hubiera sido el mismo una sentencia irrevocable juzgada, y por lo tanto no ponderó la presunción de inocencia.

3.3- A que es criterio jurisprudencial de nuestra suprema corte de justicia que: esta facultad que le confiere la ley (a los jueces para valorar las pruebas) no significa que ellos puedan ignorar que es la parte acusadora a quien corresponde en todos los casos, aportar la prueba de la culpabilidad del imputado, por consiguiente, cuando se aceptan como regulares y validos los elementos probatorios aportados en un proceso judicial, el tribunal debe declarar la culpabilidad que destruye el estado de inocencia, por lo cual, quien está siendo procesado no tiene que invalidar, desvirtuar o destruir la acusación, por ende, los Jueces no deben poner esa tarea a su cargo” (Sentencia No. 85 de fecha 5 de febrero del 2018, emitida por la Segunda Sala de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Apelación por Privilegio de Jurisdicción)

Violación al Derecho a la Igualdad en el Proceso

4.- A que, al ser planteado en reiteradas ocasiones por el tribunal Ad Quem que; Tras comprobar y reflexionar sobre los hechos descritos anteriormente y en especial las conclusiones formuladas en el informe de investigación de la falta, llevado a cabo por la entidad hoy recurrida dicho tribunal plantea que la parte recurrida. Dirección General De Impuestos Internos (DGII), goza de que sus planteamientos por si solos representan un valor probatorio irrefutable, frente a los planteamientos de la hoy recurrente, Noris Sibelis Ogando Ramírez, aun estando esta última cubierta por el principio fundamental de inocencia; incurriendo así en violación al principio constitucional que garantizar la igualdad de las partes en el proceso.

4.1- A Que la sola desnaturalización de las reglas que regulan el fardo de la prueba, constituye una clara violación de pleno derecho a la igualdad de que ambos, tanto la recurrente, Noris Sibelis Ogando Ramírez, y la recurrida Dirección General De Impuestos Internos (DGII), deben gozar en un proceso donde las garantías y normativas de derecho preestablecidas por la ley sean aplicadas sin distinción ni preferencia, de uno sobre el otro. Ejemplo de esto, es la violación del principio del fardo de la prueba establecido en el Artículo 1315 de nuestro Código Civil Dominicano, el cual no limita el fardo de la prueba a quien exclama en justicia, sino también justicia y dice estar exento de responsabilidad quien es reclamado en justicia y dice estar exento de responsabilidad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Párrafo: en la especie basta con que la hoy recurrente, Noris Sibelis Ogando Ramírez, haya demostrado, como al efecto ha sido demostrado, su vinculación como servidora pública y la terminación de dicho vínculo unilateralmente por la hoy recurrida, Dirección General De Impuestos Internos (DGII); y esta última demostrar estar exenta de responsabilidad, por haber actuado en derecho sobre hechos fehacientemente irrefutables.

5. Argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), depositó su escrito de defensa el veintiuno (21) de mayo del dos mil dieciocho (2018), por medio del cual plantea, de *manera principal*, la inadmisibilidad del recurso y, de *manera subsidiaria*, el rechazo, en cuanto al fondo, con base en la argumentación que sigue:

2.1 Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional

Resulta, que de la lectura de la instancia del recurso no aplican ningunos de los casos establecidos para la revisión de las decisiones jurisdiccionales en virtud del artículo 53 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales. G. O. No. 10622 del 15 de junio de 2011; debido a que, como hemos indicado, la sentencia recurrida en revisión ha sido dictada por la Suprema Corte de Justicia en ocasión del recurso de casación incoado en contra de la sentencia número 00071/2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo tribunal fue apoderado de un Recurso Contencioso Administrativo contra el acto de desvinculación RR HH-RCE-No. 2008 de fecha 25 de noviembre de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2013. En efecto, la recurrente lo que buscaba con la interposición del citado recurso contencioso administrativo era que tribunal ordenara a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la restitución a su puesto de trabajo; por lo tanto, es evidente que la decisión dictada por la Suprema Corte de Justicia no es objeto de revisión, ya que solo son sometidas a esta revisión aquellas dictadas en materia estrictamente constitucional, conforme las disposiciones citadas.

La improcedencia del recurso de revisión constitucional en la especie es manifiesta y jurídicamente sustentada en las disposiciones de la Ley citada que instituye dicho recurso estrictamente para los casos tasados en la disposición enunciada. Por lo que, abrirle espacio hipotéticamente para la sentencia recurrida sea sometida a la revisión del Tribunal Constitucional, equivale a establecer un grado adicional de jurisdicción para juzgar el caso, no obstante, su carácter definitivo con la sentencia de la Corte de Casación.

2.2 Garantías constitucionales y procesales estéricamente observadas

Contrario a lo alegado por la recurrente respecto a la supuesta violación por parte de la DGII al debido proceso, derecho de defensa; aclaramos que, desde el inicio del proceso de investigación le fue reconocido expresamente que como garantía de su derecho de defensa consagrado en el artículo 87 de la misma Ley de Función Pública, y que la institución reconoce siempre con estricto apego, formalmente se le notificó que disponía de un plazo de cinco (5) días laborables a partir de la notificación de los cargos atribuidos a las faltas cometidas, para que requiriera copias e informaciones que entendiera útiles para sustentar su escrito de defensa, el cual debió depositar dentro de ese mismo plazo por ante la Gerencia de Recursos Humanos, con la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

salvedad de que algunas informaciones contenidas en su expediente y que no hayan sido imputadas, pueden ser consideradas como reservadas y ajenas a este proceso, sobre el cual, luego de transcurrido dicho plazo de ley, le será notificada la decisión que al respecto adopte esta Dirección General de Impuestos Internos (DGII). En cumplimiento de ese espacio objetivamente otorgado a la recurrente y establecido por la Suprema Corte de Justicia.

Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia decidió como Corte de Casación verificó si la ley fue bien o mal aplicada por el tribunal a-quo; estableciendo de forma clara que la servidora destituida tuvo conocimiento previo de la acusación formulada en su contra a los fines de que pudiera ejercer su derecho de defensa, lo que se comprueba cuando en dicha sentencia consta que los resultados de dicho informe le fueron notificados a la ex empleada en fecha 6 de noviembre de 2013 y que se le dio plazo de 5 días para que ejerciera su derecho de defensa y rebatiera las pruebas documentales que le habían notificado al efecto, pero no hay constancia de que se haya defendido, no obstante a que fue puesta en causa para hacerlo, lo importante es que ha quedado demostrado que a la servidora recurrente, se le garantizó el debido proceso en sede administrativa.

6. Pruebas documentales

Los documentos que figuran, en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son, entre otros, los siguientes:

1. Escrito que contiene el recurso de revisión constitucional interpuesto por la señora Noris Sibelis Ogando Ramírez, depositado ante la secretaría general



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de abril del dos mil dieciocho (2018).

2. Copia fotostática de la Sentencia núm. 563, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de septiembre del dos mil diecisiete (2017).

3. Escrito de defensa depositado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el veintiuno (21) de mayo del dos mil dieciocho (2018).

4. Copia fotostática de memorándum de notificación a la señora Noris Sibelis Ogando Ramírez, realizado por la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de marzo del dos mil dieciocho (2018).

5. Copia fotostática de memorándum de notificación a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) realizado por la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de marzo del dos mil dieciocho (2018).

6. Copia fotostática de memorándum de notificación al Licdo. Víctor Santana de los Santos, realizado por la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de marzo del dos mil dieciocho (2018).

7. Copia del Acto núm. 1295/2018, instrumentado por el ministerial Eulogio Amado Peralta Castro,² el veintiuno (21) de septiembre del dos mil dieciocho (2018).

² Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Copia fotostática del Acto núm. 358/2018, instrumentado por el ministerial Algeni Félix Mejía,³ el veintiuno (21) de septiembre del dos mil dieciocho (2018).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto de la especie se contrae a que el veinticinco (25) de julio del dos mil trece (2013), la gerente de Recursos Humanos de la Dirección General de Impuestos Internos suspendió con disfrute de sueldo a la señora Noris Sibelis Ogando Ramírez para fines de investigación por faltas graves en el ejercicio de sus funciones. En tal sentido, el primero (1ro) de octubre del dos mil trece (2013); dicha encargada remitió al director general de Impuestos Internos los resultados y recomendaciones de la investigación realizada.

El veintinueve (29) de octubre del dos mil trece (2013), la gerente de Recursos Humanos le informó a la señora Noris Sibelis Ogando Ramírez los resultados obtenidos de la investigación, donde establece que la misma incurrió en reiteradas irregularidades en el manejo del dinero que recaudaba en las operaciones de vehículos de motor, según se evidencia en los videos de las cámaras de seguridad de la institución, correspondientes a los días treinta (30) de marzo y tres (3) de abril del dos mil trece (2013), dándole a la recurrente un plazo de cinco (5) días laborables a partir de la notificación de dicha comunicación para que procurara estas pruebas y ejerciera su derecho de defensa.

³ Alguacil de Estrados de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Así las cosas, el treinta (30) de octubre del dos mil trece (2013), la recurrente Noris Sibelis Ogando Ramírez solicitó el expediente completo, a los fines de ejercer su defensa; siendo así, el seis (6) de noviembre del dos mil trece (2013), la gerente de Recursos Humanos respondió la solicitud anterior y le entregó copia íntegra a la señora Noris Sibelis Ogando Ramírez, del informe CIA núm. 2013-32, del primero (1^{ro}) de octubre del dos mil trece (2013), realizado por el Departamento de Control Interno, en la investigación llevada a cabo por la institución e informándole que poseía un plazo de (5) días para sustentar sus medios de defensa sobre la imputación y las pruebas documentales notificadas. Al efecto, el veinticinco (25) de noviembre del dos mil trece (2013), mediante Comunicación núm. 2008, la gerente de Recursos Humanos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), informó a la señora Noris Sibelis Ogando Ramírez, su destitución del cargo de técnico digitalizador de la Unidad de Vehículos de Motor de la Administración local La Feria, por haber incurrido en falta de tercer grado, según en el artículo 84, numerales 20 y 21, de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública.

Inconforme, la señora Noris Sibelis Ogando Ramírez interpuso un recurso de reconsideración ante el director general de Impuestos Internos el quince (15) de enero del dos mil catorce (2014), sin obtener respuesta del mismo, a seguidas interpuso un recurso jerárquico, el veinticuatro (24) de febrero del dos mil catorce (2014), ante el ministro de Hacienda, del cual tampoco existe constancia de que recibiera respuesta.

En este sentido, ante el silencio de la Administración, el veintiuno (21) de abril del dos mil catorce (2014), la recurrente interpuso un recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo, con la finalidad de que fuera declarada injustificada su desvinculación, que se ordenara su reintegración y que le fueran pagados los salarios caídos, resultando apoderada para decidir este recurso la Segunda Sala de dicho tribunal, la cual mediante la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia núm. 00071-2016, dictada el veintinueve (29) de febrero del dos mil dieciséis (2016), pronunció su rechazo.

En desacuerdo con la aludida decisión, la señora Noris Sibelis Ogando Ramírez interpuso un recurso de casación que fue igualmente rechazado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 563, dictada el veinte (20) de septiembre del dos mil diecisiete (2017). No conforme con este último fallo fue interpuesto el recurso de revisión que actualmente nos ocupa.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima admisible el presente recurso de revisión constitucional, en atención a los razonamientos siguientes:

9.1. Para determinar la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta ante todo necesario evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, el cual figura previsto en la parte *in fine* del artículo 54.1 de la aludida Ley núm. 137-11. Según esta disposición, el recurso ha de interponerse en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. Este plazo ha sido considerado como *franco y calendario* por esta sede constitucional desde la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia TC/0143/15,⁴ la cual resulta aplicable al presente caso, por haber sido interpuesto con posterioridad a dicho precedente jurisprudencial. La inobservancia de dicho plazo se encuentra sancionada con la inadmisibilidad.⁵

9.2. Este colegiado también decidió, al respecto, que el evento procesal considerado como punto de partida para el inicio del cómputo del plazo para recurrir la decisión es la fecha en la cual el recurrente toma conocimiento de la sentencia en cuestión. Aunado a lo anterior, este tribunal ha establecido que las normas relativas a vencimiento de plazos son de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad (en este sentido, entre otras, las Sentencias TC/0543/15,⁶ TC/0652/16⁷ y TC/0095/21⁸).

9.3. Al respecto, este colegiado tiene a bien observar que en el presente expediente solo figura la comunicación del dispositivo de la sentencia atacada mediante el memorándum emitido por la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de marzo del dos mil dieciocho (2018). Pero este tribunal estima que dicha notificación no puede ser tomada como punto de partida, en razón de no probar el pleno conocimiento de la decisión y sus motivos, impidiendo que la recurrente se encuentre en aptas condiciones para ejercer su derecho a recurrir, de acuerdo con los precedentes expedidos por este colegiado, particularmente la Sentencia TC/0001/18.⁹ En consecuencia, al no constar prueba de que la sentencia íntegra le haya sido notificada a la parte recurrente, señora Noris Sibelis Ogando Ramírez, se infiere que el plazo para la interposición del recurso de revisión nunca empezó a correr. Por tanto, aplicando los principios *pro homine* y *pro actione*, concreciones del principio

⁴ TC/0143/15, del primero (1^o) de julio del dos mil quince (2015).

⁵ TC/0247/16, del veintidós (22) de junio del dos mil dieciséis (2016).

⁶ TC/0543/15, del dos (2) de diciembre del dos mil quince (2015).

⁷ TC/0652/16, del ocho (8) de diciembre del dos mil dieciséis (2016).

⁸ TC/0095/21, del veinte (20) de enero del dos mil veintiuno (2021).

⁹ TC/0001/18, del dos (2) de enero del dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

rector de favorabilidad, se impone concluir que el recurso ha sido presentado dentro del plazo previsto en el aludido art. 54.1 de la Ley núm. 137-11.

9.4. Asimismo, observamos que el caso corresponde a una decisión que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada material¹⁰ con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010), por lo que satisface el requerimiento prescrito por la primera parte del párrafo capital de su artículo 277.¹¹ En efecto, la decisión impugnada, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinte (20) de septiembre del dos mil diecisiete (2017), puso término al proceso administrativo de la especie y agotó la posibilidad de interposición de recursos dentro del Poder Judicial.

9.5. El caso también corresponde al tercero de los supuestos taxativamente previstos en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11. Esta disposición sujeta las revisiones constitucionales de decisiones firmes a las tres siguientes situaciones:

- 1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza;*
- 2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional;*
- 3. Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

¹⁰ En ese sentido: TC/0053/13, TC/0105/13, TC/0121/13 y TC/0130/13, entre muchas otras sentencias.

¹¹ «Artículo 277. Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo. - La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado.

9.6. Como puede advertirse, la señora Noris Sibelis Ogando Ramírez, fundamenta el recurso de revisión constitucional en el citado artículo 53.3.c). Dicha recurrente sustenta este criterio en que, a su juicio, la Sentencia núm. 563, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, vulneró en su perjuicio el derecho al debido proceso, a la defensa, de presunción de inocencia y el derecho a la igualdad en el proceso.

9.7. Respecto al requisito dispuesto en el artículo 53.3.a), concerniente a la invocación formal de la violación tan pronto se tenga conocimiento de la misma, el Tribunal Constitucional estima satisfecho, puesto que la recurrente planteó la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

violación de derechos fundamentales que hoy nos ocupa tanto ante el Tribunal Superior Administrativo como en casación; es decir, desde el momento en que tomó conocimiento de estas. De igual forma, el presente recurso de revisión constitucional satisface el requisito prescrito por el literal b) de la referida preceptiva, en vista de que la parte recurrente agotó todos los recursos disponibles sin que la supuesta conculcación de derechos fuera subsanada.

9.8. La presunta conculcación a los derechos fundamentales invocados por la recurrente en el presente caso, se produce con el pronunciamiento por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la indicada Sentencia núm. 563 el veinte (20) de septiembre del dos mil diecisiete (2017). Este fallo, como se ha indicado, fue dictado con motivo del recurso de casación interpuesto contra la Sentencia núm. 00071-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de febrero del dos mil dieciséis (2016).

9.9. En este tenor, la señora Noris Sibelis Ogando Ramírez tuvo conocimiento de las alegadas violaciones a sus derechos fundamentales al enterarse de la existencia de dicho fallo. En tal virtud, a dicha recurrente le resultó imposible promover antes la restauración de los supuestos derechos fundamentales invocados mediante el recurso de revisión que actualmente nos ocupa. El Tribunal Constitucional estima, por tanto, que, siguiendo el criterio establecido por la Sentencia unificadora núm. TC/0123/18,¹² el requisito establecido por el indicado literal a) del artículo 53.3 se encuentra satisfecho.

9.10. De igual forma, el presente recurso de revisión constitucional satisface las prescripciones establecidas en los acápites b) y c) del precitado artículo 53.3, puesto que, por un lado, la parte recurrente agotó todos los recursos disponibles sin que la alegada conculcación de derechos fuera subsanada. Y, asimismo, por

¹²TC/0123/18, del cuatro (4) de julio del dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

otro lado, las violaciones alegadas resultan imputables *de modo inmediato y directo* a la acción de un órgano jurisdiccional que, en este caso, fue la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Además, el Tribunal Constitucional también estima que el recurso de revisión constitucional que nos ocupa reviste especial trascendencia o relevancia constitucional,¹³ de acuerdo con el párrafo *in fine* del artículo 53.3 de la citada Ley núm. 137-11. Este criterio se funda en que la solución del conflicto planteado le permitirá a este colegiado continuar con el desarrollo de su doctrina frente a la alegada violación a derechos fundamentales, específicamente al debido proceso, a la defensa, a la presunción de inocencia y a la igualdad en el proceso. En este sentido, procede rechazar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, sin necesidad de hacerla constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Respecto al fondo del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, el Tribunal Constitucional expone lo siguiente:

10.1. Como hemos visto, este colegiado ha sido apoderado en la especie de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional promovido contra la Sentencia núm. 563 (que es una decisión firme) dictada por la Tercera Sala

¹³ En su Sentencia TC/0007/12, el Tribunal Constitucional señaló que la especial trascendencia o relevancia constitucional «[...] sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal -Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Suprema Corte de Justicia. De igual manera, también hemos comprobado que, ante esta sede constitucional, la parte recurrente alega vulneración a su derecho al debido proceso, a la defensa, de presunción de inocencia y el derecho a la igualdad en el proceso, porque básicamente desde el tribunal de primer grado debió examinar las pruebas en que fundamentó su decisión y no incurrir en homologar la grave violación que representa aceptar como ciertos y absolutos los planteamientos presentados en un informe preparado enteramente por el personal de la hoy recurrida, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), que recomendó la desvinculación de la hoy recurrente, sin pruebas.

10.2. Previo a referirnos a los alegatos de violación de los derechos fundamentales invocados por la recurrente, consideramos oportuno recordar que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional constituye un mecanismo extraordinario, cuyo alcance se limita a las prerrogativas establecidas por el legislador en el artículo 53.3.c) de la Ley núm. 137-11. Por tanto, salvo desnaturalización, no resulta posible, en el marco del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, el conocimiento de cuestiones relativas a los hechos o a la valoración de aspectos sobre el fondo del caso, tal como dictaminó este colegiado en la Sentencia TC/0327/17:¹⁴

g. En este orden, conviene destacar que el Tribunal Constitucional, al revisar una sentencia, no puede entrar a valorar las pruebas y los hechos de la causa, por tratarse de aspectos de la exclusiva atribución de los tribunales judiciales.¹⁵ Su función, cuando conoce de este tipo de recursos, se debe circunscribir a la cuestión relativa a la interpretación que se haya hecho del derecho, con la finalidad de determinar si los tribunales del orden judicial respetan en su labor interpretativa el alcance y el contenido esencial de los derechos fundamentales.

¹⁴ TC/0327/17, del veinte (20) de junio del dos mil diecisiete (2017).

¹⁵ Las negritas son nuestras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.3. En correspondencia con lo anterior, este colegiado constitucional resalta que de su jurisprudencia ha sido sólida respecto a la imposibilidad en este contexto; sobre todo, cuando se trata de revisar una decisión de la Corte de Casación, la cual tampoco puede proceder con ese análisis por la naturaleza extraordinaria de la casación y porque la obligación de sus jueces, conforme a la normativa aplicable a la especie,¹⁶ era verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada y velar por la unidad de la jurisprudencia nacional. En este tenor, se impone también reiterar lo consignado en la Sentencia TC/0492/21,¹⁷ en lo relativo a lo siguiente:

*c. Previo a referirnos a los alegatos de violación de los derechos fundamentales invocados por la recurrente en sus ocho (8) medios de revisión, consideramos oportuno recordar que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es un mecanismo extraordinario y que su alcance fue establecido por el legislador al aprobar la aludida Ley núm. 137-11. Formulamos esta aclaración porque al revisar minuciosamente el extenso escrito que contiene la revisión de la especie, se verifica que mediante los medios primero, tercero, cuarto, quinto y sexto **se pretende estrictamente que este tribunal constitucional realice valoración de hechos, cuestión que no es posible, debido a la naturaleza y límites que implican el conocimiento del recurso de revisión de decisión jurisdiccional por el Tribunal Constitucional.**¹⁸*

10.4. En lo relativo al motivo de revisión planteado, es decir, respecto a la alegada violación a los derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa, de la presunción de inocencia y el derecho a la igualdad en el proceso, debido a

¹⁶ La Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil ocho (2008).

¹⁷ TC/0492/21, del dieciséis (16) de diciembre del dos mil veintiuno (2021).

¹⁸ Las negritas son nuestras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que la Suprema Corte de Justicia se limitó a reproducir la sentencia recurrida, sin ponderar directamente la existencia o no de pruebas que justificaran o fundamentaran la desvinculación por faltas graves, esta sede constitucional advierte que en la especie no se trata de que el Tribunal Constitucional valore nuevamente las pruebas aportadas, sino de que en su rol revisor verifique si el tribunal *a quo* actuó correctamente al rechazar el recurso de casación del que estuvo apoderado.

10.5. En este sentido, es evidente que básicamente, con su alegato la recurrente pretende que se reconozca que la Suprema Corte de Justicia no ponderó documentos y hechos que había depositado como pruebas justificativas del recurso de casación; sin embargo, esta sede constitucional considera que al ser la casación un recurso de tipo extraordinario, los jueces actuantes no están obligados a valorar uno por uno todos los documentos aportados por las partes, sino que, su obligación legal es verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada. Esto conforme al artículo 1 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, el cual dispone: *La Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto.* Además, en esta materia no existe un orden jerárquico que obligue a los jueces a otorgar valor a un determinado medio de prueba sobre otro, sino que la decisión se obtiene como resultado de la valoración de los medios de pruebas que son presentados.

10.6. Respecto a la apreciación y valoración de las pruebas por los tribunales del Poder Judicial, este tribunal constitucional en la Sentencia TC/0058/22¹⁹ sostuvo que:

¹⁹ TC/0058/22, del treinta (30) de marzo del dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] el poder de apreciación de las pruebas, comprendido dentro de la autonomía judicial que incumbe al juez, merece obviamente el condigno respeto de del juez constitucional; pero, esta libertad no genera un poder absoluto capaz de exonerar al primero del cumplir con el debido proceso y la tutela judicial efectiva [...].

Posteriormente, en la Sentencia TC/0295/23,²⁰ este colegiado precisó que:

[...] sobre la desnaturalización de los hechos como un móvil para retener la violación a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso, conviene dejar por sentado que un órgano jurisdiccional incurre en este vicio cuando estatuye sobre determinado conflicto asignándole a los hechos, pruebas y circunstancias del caso un sentido distinto a los jurídicamente verdaderos; en cambio, no incurre un tribunal en este vicio cuando resuelve el conflicto apegado irrestrictamente a las disposiciones de la Constitución, a las leyes inherentes a la materia y a los insumos proporcionados por aquellos elementos probatorios incorporados al proceso conforme al derecho procesal correspondiente. [...].

10.7. El estudio minucioso de la instancia de revisión de la especie pone de manifiesto que la parte recurrente alega que la sentencia recurrida ha incurrido en vulneración al debido proceso, a la defensa, de la presunción de inocencia y el derecho a la igualdad en el proceso, pero no ha explicado cómo se evidencia en el caso de la especie y los párrafos donde debería hacer la subsunción o argumentación correspondiente al desarrollo de las alegadas violaciones los destina a presentar cuestiones de hechos y de valoraciones de pruebas que son

²⁰ TC/0058/22, del diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

atribuciones de los jueces del fondo no de esta sede constitucional, razón por la cual nos encontramos ante la imposibilidad de referirnos; sin embargo, de forma escueta en el párrafo ubicado en el página núm. 3 de su escrito de revisión, plantea que el fallo atacado acarrea una insuficiencia de motivos.

En este contexto, para la correcta evaluación de este alegato resulta necesario someter dicho fallo al *test* de la debida motivación desarrollado por este colegiado desde la Sentencia TC/0009/13, aun cuando la recurrente expresamente no lo haya solicitado. Siguiendo este orden de ideas, respecto al fundamento de las sentencias, cabe señalar que el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0009/13 (acápito 9, literal *D*), los parámetros generales siguientes:

*a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.*²¹

²¹ Del once (11) de febrero de dos mil trece (2013). Numeral 9, literal D, págs. 10-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Y, a su vez, en el literal *G* del mismo acápite 9 de la referida decisión TC/0009/13, este colegiado enunció los lineamientos específicos que incumben a los tribunales para satisfacer el cabal cumplimiento del deber de motivación; a saber:

*a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.*²²

10.8. En este contexto, el Tribunal Constitucional ha comprobado que la aludida Sentencia núm. 563, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinte (20) de septiembre del dos mil diecisiete (2017), ha efectuado las siguientes actuaciones:

1. «*Desarrolla de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones.* En efecto, en la recurrida Sentencia núm. 563 fueron transcritas las pretensiones de la recurrente en casación, y en la fundamentación de sus

²²Estos principios han sido posteriormente reiterados en numerosas sentencias. Entre otras, véanse: TC/0009/13, TC/0017/13, TC/0187/13, TC/0077/14, TC/0082/14, TC/0319/14, TC/0351/14, TC/0073/15, TC/0503/15, TC/0384/15, TC/0044/16, TC/0103/16, TC/0124/16, TC/0128/16, TC/0132/16, TC/0252/16, TC/0376/16, TC/0440/16, TC/0451/16, TC/0454/16, TC/0460/16, TC/0517/16, TC/0551/16, TC/0558/16, TC/0610/16, TC/0696/16, TC/0030/17, TC/031/17, TC/0070/17, TC/0079/17, TC/0092/17, TC/0129/17, TC/0150/17, TC/0186/17, TC/0178/17, TC/0250/17, TC/0265/17, TC/0258/17, TC/0316/17, TC/0317/17, TC/0382/17, TC/0386/17, TC/0413/17, TC/0457/17, TC/0478/17, TC/0520/17, TC/0578/17, TC/0610/17.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

motivaciones se comprueba que el tribunal *a quo* valoró todos los medios presentados.²³ De esto resulta que existe una evidente correlación entre los planteamientos formulados y la decisión adoptada por la referida sentencia.

2. *Expone concreta y precisamente cómo fueron valorados los hechos, las pruebas y el derecho aplicable.*²⁴ Es decir, la Sentencia núm. 563 presenta los fundamentos justificativos para validar el fallo adoptado por el tribunal de alzada, porque los seis (6) medios planteados por la recurrente en casación ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fueron respondidos por dicha alta corte.

3. *Manifiesta los argumentos pertinentes y suficientes para determinar adecuadamente el fundamento de la decisión.* En la Sentencia núm. 563 figuran consideraciones jurídicamente correctas respecto a los puntos sometidos a su análisis.

4. *Evita la mera enunciación genérica de principios.*²⁵ Este colegiado ha comprobado que la Sentencia núm. 563 contiene una precisa y correcta identificación de las disposiciones legales que le permiten tomar la decisión. Este órgano constitucional ha comprobado, por igual, que la sentencia recurrida es precisa respecto de los principios y normas legales que le sirven de fundamento. Resulta obvio, por tanto, que ha evitado enunciaciones genéricas de principios y normas. Ello se comprueba en el hecho de que, contrario a lo alegado por la recurrente, la Suprema Corte de Justicia sustenta la desestimación de los seis (6) medios de casación exponiendo, de manera clara, todo lo concerniente a la interpretación y la aplicación al caso de los artículos 68 y 69 de la Constitución, textos aplicables en la especie.

²³Véase nuevamente el epígrafe 3 de esta decisión en el que figuran transcritos los argumentos ofrecidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para dictar la impugnada Sentencia núm. 0737/2021.

²⁴Sentencia TC/0009/13, acápite 9, párrafo «G», literal «b».

²⁵Sentencia TC/0009/13, acápite 9, párrafo G, literal «d».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. *Asegura el cumplimiento de la función de legitimar su decisión.* Este requerimiento de legitimación de las sentencias fue, asimismo, reiterado por esta sede constitucional mediante la Sentencia TC/0440/16, en los siguientes términos: *Consideramos que si bien es cierto que forma parte de las atribuciones propias de cada tribunal admitir o declarar inadmisibles, así como rechazar o acoger una determinada demanda, instancia o recurso, cada una de estas decisiones debe estar amplia y debidamente motivada, no dejando en la oscuridad los motivos y razonamientos jurídicos que le llevaron a tomar su decisión.*²⁶ En el presente caso estamos en presencia de una decisión que contiene una transcripción de los medios de casación, los principios y reglas ajustables al caso, así como la aplicación de estas al caso concreto.

En consonancia con lo anterior, de la verificación del expediente y de los argumentos presentados por las partes no se evidencia que respecto de una o todas las pruebas aportadas en el caso se haya incurrido en desnaturalización, sino que la parte hoy recurrente, Noris Sibelis Ogando Ramírez, sostiene que a las pruebas que aportó no se les otorgó el sentido que pretendía; análisis y alcance concerniente exclusivamente a los jueces del fondo, por lo que la sentencia recurrida no contiene la alegada vulneración a los derechos fundamentales invocada por la recurrente en revisión, procediendo entonces el rechazo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de la especie y, en consecuencia, confirmar la decisión recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Manuel Ulises Bonnelly Vega y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto disidente del magistrado Amaury A. Reyes Torres,

²⁶ Sentencia TC/0440/16, numeral 10, literal «k», pp. 14-15.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Noris Sibelis Ogando Ramírez, contra la Sentencia núm. 563, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veinte (20) de septiembre del dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional descrito y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la indicada Sentencia núm. 563, con base en las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, señora Noris Sibelis Ogando Ramírez, y a la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha cuatro (4) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria